

de éste en el país ha de marcar el límite de aquella admisión (oficial o no oficial, ésta última poco estudiada); su incidencia en los diversos territorios peninsulares, —diferenciadamente Castilla/Corona de Aragón— es puntualmente consignada por el profesor Iglesia; *b*) la recepción como incorporación de textos de derecho común en las obras de derecho propio (fenómeno no incompatible con el anterior), apreciado igualmente en sus peculiaridades regnícolas; y *c*) la recepción como definición de una nueva ciencia jurídica, que cabe plantear tal vez como un proceso de cientifización del derecho, y que entraña agudos problemas, como el de la aplicación del método de los juristas justinianos, el esfuerzo por salvar la interpretación literal del derecho propio, etc. Este tercer aspecto parece como el más novedoso y original. En una apreciación «grosso modo» apuntaríamos la posibilidad de aproximación de los dos primeros términos de la trilogía con los de «recepción» y «penetración» respectivamente en la terminología lalindiana.

Unas breves páginas finales quieren ofrecer una conclusión, no muy optimista, por cierto, sobre la presente problemática. Para el profesor Iglesia, «intentar dar respuesta al alcance y extensión de la recepción es una tarea, no sólo mal planteada, sino también imposible, al menos en el momento presente». Mal planteada, por cuanto «ni el derecho romano medieval es el derecho romano justiniano, ni la identificación de la tradición jurídica romana por sí misma es lo que debiera interesar al historiador, sino subrayar como los distintos reinos peninsulares han sabido construirse un derecho, con independencia de que para esta construcción hayan sido más o menos deudores de las diversas tradiciones existentes». Y imposible por no atenderse a los testimonios de aplicación del derecho, a las sentencias, a la obra de los juristas, etc. y por no haberse apuntado un criterio objetivo que permita medir el grado de recepción sufrido en los distintos reinos, al margen de las estadísticas de citaciones y soluciones concretas, etc. registradas en los textos, recurso de escasa confianza para nuestro autor

* * *

Nos queda tan solo formular nuestro agradecido reconocimiento a la benemérita Fundación Noguera por su generosidad en el patrocinio del Simposio y publicación de sus actas y hacer votos por la continuidad de estas reuniones científicas, promovidas por la cátedra barcelonesa de Historia del Derecho y su titular actual.

J. M. F. R.

El Dret Comú i Catalunya, Ius proprium-Ius commune a Europa. Actes del III Simposi Internacional celebrat en homenatge al professor André Gouron mab motiu de la seva investidura com a «Doctor honoris causa» per la Universitat de Barcelona, Barcelona, 5-7 de novembre de 1992. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera. Barcelona, 1993; 214 pp.

La tenacidad del profesor Iglesia está consiguiendo una continuidad en la celebración de estos simposios, cuyas actas venimos reseñando en este *Anuario* (LXII). Esta tercera edición presenta la singularidad notoria de haberse desenvuelto en torno al profesor montepelliense

André Gouron, figura relevante en la impulsión de los estudios en torno al fenómeno de la «Recepción», al ofrecérsele la investidura «honoris causa» de la Universidad barcelonesa

El volumen recoge el texto de las diferentes ponencias pronunciadas en el simposio por distinguidos profesores —todos extranjeros, salvo el profesor García, de Salamanca— con una presentación-resumen de las mismas a cargo del profesor Iglesia y reproduce, a su vez, la *laudatio* a cargo de éste último seguida de la lección magistral del profesor Gouron. Los coloquios correspondientes a diferentes grupos de ponencia ofrecen sustanciosas aclaraciones y complementos de las mismas, algunas con significadas referencias a ámbitos hispánicos.

Siguen, a continuación, unas apretadas impresiones sobre cada ponencia, por el orden con que vienen recogidas en el volumen.

GOURON, Andre: *La Catalogne dans le concert juridique europeén du douzième siecle*, (pp. 19-26).

Disertación pronunciada por el autor en el acto de su investidura doctoral «honoris causa». Señala puntualmente como Cataluña se integró en la fase avanzada del movimiento de renovación jurídica europea, que traería el derecho común en el marco geopolítico de Italia y sur de Francia, destacándose del resto de la Península Ibérica. Apunta la precocidad en la utilización de fórmulas jurídicas derivadas del derecho justiniano ya a mediados del s. XII, con diversos ejemplos, así de derecho público como privado. Señala como probables actores de este empuje a los canónigos agustinianos de San Rufo, así como a los consejeros laicos de los mercaderes en sus relaciones con Génova y estima significativo el fenómeno de la prematura elaboración de textos consuetudinarios territoriales escritos, con rara constancia en reinos y ciudades de la Europa coetánea. Apéndice con curriculum y copiosa bibliografía del autor.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Manuscritos de derecho común medieval en España. «Acta et Agenda»*, (pp. 51-70).

Erudito e ilustrativo informe sobre la tarea emprendida por el autor de la exploración de las bibliotecas nacionales y extranjeras para formación de un repertorio de manuscritos hispanos de derecho común. Tras una referencia a la historiografía del derecho común en España en los últimos siglos y a las tareas exploratorias por archivos y bibliotecas realizados no siempre por expertos, presente el panorama actual ofrecido por el diferente estado de los depósitos bibliográficos en atención de no constar en catálogo alguno, catálogos deficientes o catálogos aceptables (con la correspondiente bibliografía) y señala la tarea respectiva a realizar en los materiales de los tres grupos indicados.

ASCHERI, Mario. *Dal diritto comuna alla codificazione: tra storia e storiografia*, (pp. 71-83).

La ponencia del profesor Ascheri, de tono problemático, parece recordar las preocupaciones de P. Grossi con más interrogantes que soluciones, ante la supuesta ruptura entre derecho común y codificación, y expropiación de los privados en el campo de la creación del derecho. Las opiniones parecen coincidir en considerar a juristas y jueces como auténticos creadores del derecho, reducidos a un papel subalterno al mirarse en la jurisprudencia romana. Quiérase o no, se vuelve en definitiva el jurista sacerdote del derecho.

GODDING, Philippe: *La reception selective du droit romanocanonique par la pratique coutumière: Le cas des Pays-Bas meridionaux*. (pp. 91-103).

Con la intervención del profesor de Lovaina se introducía en el Simposio la referencia al subtítulo del mismo: la relación con los derechos propios o «nacionales». Para las regiones consideradas en la misma no se dio ese enfrentamiento entre dos culturas jurídicas sino una deliberada adopción de ciertas instituciones de derecho romano, operada en el curso de los siglos XVI y XVII. Los conductos de tal recepción se registran en la práctica de los Consejos de justicia y en los *coutumiers*, homologados por el poder central, y sus efectos, en una serie de figuras concretas de derecho privado que el autor examina con detalle y precisión erudita. En el derecho de familia destaca principalmente la mayoría de edad emancipatoria, en el derecho sucesorio —donde la recepción del derecho romano-canónico fue más selectiva— la cifra en la legítima, en el de obligaciones, en la *lesio enormis*, aparte de otros varios sin tanto relieve. Como balance estima que la deuda mayor en el derecho romano canónico estribó de modo indiscriminado en un modo de razonar, en un bagaje de principios generales y una terminología. Mecanismos de derecho consuetudinario fueron a veces absorbidos por las técnicas del derecho común que se les aproximaban. Pero en orden a reglas materiales del derecho, salvo raras excepciones, el derecho de los juristas universitarios no suplantó el anterior derecho del país sino que lo completó cuando resultaba de utilidad.

TAMM, Ditlev. *Derecho propio y derecho común en la jurisprudencia del Consejo real de Dinamarca* (pp 105-114)

La disertación del profesor danés en la línea del planteamiento anterior, se resuelve en cambio de modo muy distinto, prácticamente en un rechazo inveterado del derecho común que llega, virtualmente hasta nuestros días en aras a un apego de los daneses al derecho propio, las antiguas leyes provinciales como signo de identidad nacional. Una excepción podría señalarse con la *Glosa a la ley de Jutlandia* (la más celebrada entre aquéllas), debida al obispo Canuto, de mediados del s. XV, y que contenía copiosas referencias a los canonistas medievales, aunque su obra fuera pensada más para expandir hacia fuera el conocimiento de la legislación danesa que para utilización interior. Con la *Reforma*, en el s. XVI la aplicación del derecho se realiza a través de las resoluciones del Consejo del Rey y en el copioso repertorio de las mismas, el autor aprecia la escasa influencia del derecho romano juzgado como rígido y complicado frente a la general afeción al derecho propio, más sencillo, tal vez por la falta de preparación científico-jurídica de los miembros de dicho Consejo, pertenecientes todos a la nobleza de sangre sin participación de togados. Los estudios de Historia del Derecho iniciados en el s. XVIII se movieron en el mismo sentido.

POUDRET, Jean François: *L'attitude des coutumières a l'égard del droit écrit en pays romandes a la fin du Moyen Age*. (pp. 123-138)

Siguiendo en el plano de la confrontación entre derecho común y derechos propios, el profesor helvético nos lleva a las regiones de la Suiza *romanda* (cantones de Vaud, Valais...) y al siglo XV, para poner de relieve el papel preponderante ejercido allí por los *consuetudinarii* como miembros de los tribunales de justicia, (algo así como nuestros *probi homines*) rodeando al oficial o judicial. Reclutados entre el estamento ciudadano del país (pequeña nobleza, nota-

riado y profesiones más modestas, raramente juristas) como jueces de ocasión con su bagaje de formación práctica y experimental, se sentían imbuidos de la superioridad de la costumbre sobre el derecho escrito, omnipresente, pero apenas admitido como derecho supletorio y en tanto resultara razonable y no opuesto a la misma, incluso en las curias savoyanas. Gracias a esta resistencia pudo conservar el derecho medieval su originalidad, a pesar de la proximidad de los países de derecho escrito y la fuerte influencia del derecho común.

WOUW, Hans van de: *Quelques remarques sur les versions françaises médiévales des textes de droit romain*. (pp. 139-148).

El profesor de Leiden nos ofrece, a tenor de su título, unas observaciones que él considera provisionales entorno a varios textos que contienen, más o menos fragmentariamente, versiones francesas de diversas fuentes de derecho justiniano o común medieval. Manuscritos de las bibliotecas de Montpellier, París y Bruselas, con versiones del Digesto en el *Livre de justice et de Plet*, o de la *Suma de Azo*, o paráfrasis del *Código* justiniano, son diseccionados por el ponente mostrando las relaciones entre original y traducción (o mejor versión), naturaleza y origen de las mismas, etc. Un trabajo que el autor espera perfeccionar cuando el examen directo de los manuscritos venga a completar su conocimiento indirecto por microfilm

SOETERMEER, F. P. W.: *La proportion entre civilistes et canonistes a l'Université de Bologne vers 1270*. (pp. 151-166).

El profesor de Amsterdam bajo la inspiración de un estudio del profesor Gourón sobre reclutamiento de los juristas de las universidades del mediodía francés, proyecta sus principales cuestiones en la Universidad de Bolonia hacia fines del s. XIII. Con base en la información ofrecida por registros jurídicos comunales, relativos a compra-venta de libros, contratos de transporte, de copias, etc. y otras fuentes, ofrece unos cálculos aproximados sobre la proporción de civilistas y canonistas, que variaba según las *nationes* de procedencia, pero con predominio general de los civilistas, especialmente los pertenecientes a países más próximos. En el grueso de los datos colacionados nos permitimos señalar algunas referencias concretas a estudiantes importadores de libros de Barcelona, Gerona, Lérida, y llamamos la atención entre éstos, del actual ms. 22 de Ripoll en el Archivo de la Corona de Aragón, procedente de Modena (p. 156). También son de interés las referencias de la pertenencia social de los estudiantes en general de clase acomodada, como de época anterior a las fundaciones asistenciales.

WAEKENS, Laurent: *La rôle de l'Ecole d'Orleans dans la reception del testament au XII siècle* (pp. 167-179).

El profesor belga cifra su intervención en el testamento considerado como barómetro de la recepción romanista y al advertir la rápida difusión del mismo entrado el siglo XIII intenta apreciar su aceptación doctrinal que centra en la figura de Jacques de Revigny la gran figura de la escuela de Orleans. Pero observa que su tratamiento de la institución, prolijo y exhaustivo —al igual que el de otros doctores y legistas de las universidades de la época— no presenta conexión con la realidad de la práctica testamentaria. Estima, en cambio, que aquella recepción se operó más por el derecho canónico que por el Justiniano —en la que se ha llamado la segunda

ola de recepción— y tuvo por sede la introducción de los oficialados eclesiásticos, que aplicaron un procedimiento romano-canónico, con concurrencia de textos de ambos derechos. Debe concluirse, a su juicio, que la proliferación de las universidades a partir de 1274 no provocó la marea del derecho romano testamentario; su gestación fue lenta, pero desde el siglo XIII el testamento se benefició del auge de las oficialidades.

MAYALI, Laurent: *Mythes et réalité de la renaissance juridique del douzième siècle* (pp. 187-202).

Un digno remate de las aportaciones al Simposio constituye esta reflexión inteligente sobre el alcance y significado del renacimiento jurídico del s. XII. Evocando el estudio de título análogo de P. Tisset, maestro de André Gouron, a su vez maestro suyo, el ponente toma como hilo conductor de su intervención la obra de este último, especialmente en la valoración de las escuelas meridionales francesas en este renacimiento, lo que otro autor pudo calificar como de «desbolonización» de la ciencia jurídica privatística, para prevenir sobre el «mito» de un derecho europeo medieval, uniforme y homogéneo. Apunta entre las notas de aquel movimiento meridional la precocidad del mismo, manifestada en las ya conocidas *Summas* y su originalidad en la utilización de fuentes y en el método más propenso a la síntesis retórica que a la exégesis de los glosadores. Asimismo advierte en sus obras la aparición de ideas nuevas, como la relación de costumbre y derecho, en modo alguno pertenecientes a mundos contrapuestos. Caracteriza a sus cultivadores como maestros teóricos y prácticos en consejos y tribunales, su más precoz acogida del derecho canónico, etc. De los párrafos conclusivos de su ponencia sorprendentes por su aparente rotundidad recogemos sólo una afirmación final. Lejos de ser un sistema uniforme, el *ius commune* se presenta como un lenguaje común cuyos términos pueden aplicarse a una variedad de prácticas normativas.

* * *

Los consabidos parlamentos de inauguración y clausura del Simposio a cargo de autoridades académicas son recogidos textualmente también en el volumen, cuya publicación se ha beneficiado, como en años anteriores, del de la benemérita Fundación Noguera.

J. M.^a FONT RIUS

L'educazione giuridica. VI. Modelli storici della procedura continentale. Pubblicazioni dell'Università degli Studi di Perugia. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1994; Tomo I: *Profili filosofici, logici, istituzionali*; XII + 404 pp.; Tomo II: *Dall'ordo iudiciarius al codice di procedura*; VI + 618 pp.

En el seno de un ambicioso proyecto financiado por el *Consiglio Nazionale delle Ricerche* con el afán de diseñar estrategias encaminadas a la aceleración y disminución de costes procesales, se han venido desarrollando en Italia diferentes proyectos de investigación que pretenden ofrecer respuestas a tan sugerentes objetivos. Sorprende agradablemente —en realidad, la sor-